

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1915.

*Orden público.—Negociado 3.º*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los enagenados José Bermudez y Navarro, natural de Fuentes Heridos, en la provincia de Huelva, y Juan Leon Hernandez, natural de Madrid, que se han fugado del Manicomio de San Baudilio de Llobregat, cuyas señas á continuación se expresan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 17 de Octubre de 1874.—Bonifacio Carrasco.

*Señas de José Bermudez y Navarro.*

Edad 29 años, estado casado, estatura regular, pelo castaño oscuro, color trigüeño, cara redonda, nariz regular, barba clara, cejas pobladas; viste traje dril aplomado usado, sombrero-hongo; es de oficio albañil.

*Idem de Juan Leon Hernandez.*

Edad 35 años, estado soltero, estatura baja, pelo negro, color trigüeño, barba poblada, ojos negros, nariz afilada; viste pantalon y americana lanilla y gorra; es de oficio sombrerero.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

EJÉRCITO DE CASTILLA LA NUEVA.—*Brigada Reina.—Estado Mayor.*—Excmo. Sr.: Enterado de que la faccion Madrazo habia pasado por Milmarcos el día 3 del actual y pernoctado en Tortuera, cuya direccion indicaba la marcha á Campillo, ayer, á las cin-

co de la mañana, me puse en marcha para el último de los puntos citados con 600 infantes y 85 caballos, habiendo tomado anticipadamente todas las medidas de reserva posible á fin de que dicha faccion no tuviera parte de mi salida.

Con el fin de extraviar más la opinion del pueblo tomé el camino de Castellar, y desde este cambié de direccion para Campillo.

Al llegar á la cumbre de la sierra de Caldereros mandé adelantar la caballería con objeto de rodear el pueblo de Campillo, donde sabia se encontraban unos 10 ó 12 carlistas que componian aquel canton, y con el de evitar que estos ó los paisanos saliesen á avisar á la faccion, que ya suponía yo debia hallarse cerca. Al poco rato ví que la caballería habia roto el fuego; forcé el paso, y á las diez de la mañana lo mandé romper tambien á la infantería contra la faccion, que habiendo salido de la Junta se dirigia á la sierra: desplegué mis fuerzas; ordené á 40 caballos que pude reunir que cargasen al enemigo; empezó la dispersion de este y nuestra persecucion, dividiendo cada vez más las tropas porque así lo exigia el fraccionamiento de los carlistas, y persiguiéndoles por montes y sierras continué hasta las nueve de la noche en que, completamente dispersado el enemigo y tambien la columna de mi mando, ordené la reunion de esta y fui á pernoctar á Campillo. Al romper el día he dispuesto un reconocimiento con objeto de recoger los muertos y heridos, así como tambien el de que todos los pueblos en cuya jurisdiccion he librado la accion saliesen paisanos á reconocer el campo; y á las ocho de la mañana de hoy he emprendido la marcha para este punto, trayéndome los prisioneros que recogí, así como todos los efectos y heridos enemigos que se hallaban en disposicion de ser trasportados.

Los resultados positivos y vistos de

esta jornada, y todos traídos á Molina, excepto los muertos, han sido 27 de estos, 77 prisioneros, cuya relacion nominal tengo el honor de remitir á V. E., y de los cuales 10 han venido heridos, 63 armas de fuego de varios sistemas, en su mayor parte fusiles de piston en buen estado, 19 cananas, siete sables, 20 bayonetas, muchas municiones, siete caballos, además de cinco que se encontraron muertos; ocho monturas y un sello de la Comandancia de Campillo.

Entre los muertos figuran un Jefe y cuatro Oficiales, y entre los prisioneros cuatro de éstos y un sacerdote.

Mis pérdidas han consistido en cuatro soldados heridos, varios contusos, dos caballos muertos y siete heridos. Entre los prisioneros figura tambien un soldado de la columna Nouvilas, el cual se presentó con armas, y que por dos veces lo fué hecho por los carlistas; y al ser interrogado, me ha dicho que el enemigo retiró muchos heridos de la manera que podia hacerlo. Posteriormente he sabido que uno de los grupos en que se ha dividido la faccion ha pasado el Tajo por el puente de San Pedro, lo cual me hace presumir que piense esta reunirse con la gente que le quede hácia Beteta.

Faltaria á mi deber, Excmo. Sr., si no hiciera á V. E. una especial recomendacion del bravo escuadron, aunque mermado, de Villarrobledo que tengo á mis órdenes, y que superó mis deseos en las cargas continuadas al enemigo á pesar de su doble número, y el cual rechazó las que dió la caballería enemiga. Asimismo lo hago del Capitan D. Juan Fernandez Obiés, el que con tres soldados, uno de caballería y dos de infantería, subió el primero á la sierra de Ataja. Igualmente recomiendo á V. E. al Comandante de ejército, Capitan de Estado Mayor D. Fidel Tamayo, que en los momentos mas criticos le di el mando de un grupo de soldados, y con ellos tomó la posicion á mi izquierda que

codiciaba tomar el enemigo por ser la única defensa que ya le quedaba para resistirse.

Tambien me permito recomendar á V. E. al Teniente Coronel del batallon de reserva núm. 8, D. Antonio Ocon, y al capitan del mismo D. Gregorio García Hernandez, los cuales se condujeron de una manera digna de todo elogio.

Tengo el disgusto de manifestar á V. E. que por no tener 100 caballos más en mi columna no he copado por completo á la faccion; pues mi caballería, que tuve necesidad de dividir, no pudo cargar á la vez á toda la del enemigo y la mayor parte de su infantería por el corto número que tenia reunido en el momento preciso.

Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. para su superior conocimiento; debiendo manifestarle que no emprendí la marcha que me ordenaba en su telegrama porque cuando le recibí tenia ya frente á mí al enemigo, que segun las noticias de V. E. debia ir á buscarle á Villanueva de Alcoron, y el cual en el tiempo transcurrido desde dicha confidencia hasta el momento de recibir yo la expresada orden se habia corrido sin duda alguna hácia Campillo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Molina de Aragon 5 de Octubre de 1874.—Excmo. Sr.—Evaristo García Reina.—Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.—Es copia.—El Coronel, Jefe de Estado Mayor, Sabino Gamiz.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

Sr. Presidente: El decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de los servicios públicos dispone que, aun respecto á los exceptuados por su carácter de urgentes, haya de pedirse dictámen al Consejo de Estado y autorizacion al de Ministros para poder



contratarlos sin las formalidades de subasta; y si bien este procedimiento es factible en la mayor parte de los servicios de esta índole, cuyo establecimiento pueda detenerse una ó dos semanas para llenar aquellos requisitos, en los de Correos esto no es posible.

Con motivo de la guerra se paralizan ó interrumpen casi diariamente los servicios ordinarios, y en el momento es urgente reemplazarlos por otros provisionales, que unos llegan á hacerse permanentes por la duracion de las circunstancias que los ocasionaron, y otros cesan á los pocos dias; pero todos ellos es necesario que los improvisen en un momento dado, ya la Direccion de Correos, ya sus agentes en las provincias, y que este Ministerio los apruebe hasta por telégrafo algunas veces, pues sin esta condicion no quieren obligarse los contratistas. El servicio de Correos no permite otra cosa, pues no es dado detener su marcha por dias ni por horas para esperar la formacion del expediente, el dictámen del Consejo de Estado, el acuerdo del de Ministros, y que circulen las órdenes con la regularidad ordinaria.

De aquí, pues, dadas las circunstancias en que se halla el país, la necesidad de prescindir de esta tramitacion propia de épocas normales que, por muy acelerada que pudiera ser hoy, nunca seria tanto como lo reclama la perentoriedad de los servicios que es preciso establecer sin prévia consulta de ninguna clase. Así no se dará el caso, como hoy sucede, de que se pida dictámen al Consejo de Estado y autorizacion al de Ministros para contratar sin las formalidades de subasta servicios establecidos ya, y cuya retribucion habrá de pagarse cualquiera que sea la resolucion que en el expediente recaiga.

En consideracion á todo lo expuesto el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion; oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que mientras dure la guerra, y en donde los sucesos de esta lo hagan indispensable, pueda contratar sin las formalidades de subasta los servicios extraordinarios que exija la marcha del correo, lo mismo los que reemplacen á los ordinarios que por las circunstancias se suspendan, que los que hayan de establecerse para la mas fácil conduccion de la correspondencia, así como se aprueban y sancionan los servicios de esta índole que hubo necesidad de establecer y hayan merecido, prévio expediente, la aprobacion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ventura Enriquez Sanchez alzándose del fallo por el que la Comision provincial le declaró soldado de la actual reserva extraordinaria por el cupo de Toro, la expresada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Ventura Enriquez Sanchez se alza del fallo de la Comision provincial de Zamora que confirmando el del Ayuntamiento de Toro, le declaró bien incluido en el alistamiento, desestimando su pretension de que se le excluyera por ser licenciado del ejército:

En virtud de lo que de los antecedentes resulta:

Visto el art. 2.º de la ley de 30 de Enero de 1856 y el 8.º del decreto de 18 de Junio último:

Resultando que el interesado sentó plaza de voluntario por seis años con opcion al premio pecuniario:

Considerando que por la primera de las disposiciones citadas los voluntarios que sentaron plaza ó se engancharon voluntariamente en el ejército quedan sujetos al sorteo:

Considerando que al excluir del alistamiento el art. 8.º del decreto de 18 de Junio último á los que hayan servido en el Ejército ó Armada no puede referirse á los que han servido por un salario, por cuanto la remuneracion supone que no han prestado el servicio militar á que todo español está obligado;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial de Zamora, contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Linares en solicitud de la rebaja del cupo que le fué señalado en la última reserva extraordinaria de 125.000 hombres, la expresada Seccion ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Linares, provincia de Jaen, sobre rectificacion del cupo que le ha sido señalado para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres. La Municipalidad acudió á la Diputacion provincial de Jaen solicitando di-

cha rectificacion, y que despues de hecha se le señale el cupo que debe entregar segun el resultado que diese la operacion; manifestando en apoyo de su instancia que el alistamiento se ajustó al padron de 1872, que estaba lleno de inexactitudes: que Linares tiene una numerosa poblacion flotante: que para cubrir los 141 mozos que le fueron señalados en el repartimiento que se hizo con arreglo al censo de 1860 encontró dificultades; y que serian insuperables las que se le presentarian para llenar el de 466 hombres que despues se le han señalado.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que no estaba en sus atribuciones acceder á esta solicitud, acordó que se remitiese á V. E., informándole que «teniendo Linares una poblacion flotante muy exorbitante y que se renueva cada dia, es muy difícil hacer un empadronamiento exacto, y por lo tanto para el alistamiento de la reserva; y que caso de ser atendida la pretension del Ayuntamiento, no sufran perjuicio alguno los demás pueblos de la provincia.»

Posteriormente, apoyándose en los fundamentos que ya habia alegado, acudió el Ayuntamiento á V. E. repitiendo su pretension.

Visto el decreto de 18 de Julio último; vistos el decreto de 21 de Agosto siguiente y la circular de 30 del mismo mes:

Considerando:

1.º Que formado el alistamiento de Linares, en virtud y de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio próximo pasado, no aparece que se hiciera reclamacion alguna contra su validez:

2.º Que por esta circunstancia es preciso reputarlo legalmente practicado, puesto que han trascurrido con exceso todos los plazos establecidos para pedir su rectificacion:

3.º Que la Diputacion provincial de Jaen no pudo ménos de atenerse á los datos que le suministraron los pueblos, el de Linares entre ellos, y que por lo tanto el repartimiento de los cupos hecho con arreglo á dichos datos no adolece de vicio que produzca su nulidad:

4.º Que siendo extemporáneo el recurso del Ayuntamiento, no puede tomarse en consideracion;

La Seccion es de dictámen de que no hay términos hábiles dentro de la ley para acceder á la pretension del Ayuntamiento de Linares.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que se desestime la pretension del expresado Ayuntamiento, y que esta resolucion sirva de regla general para los demás casos de igual naturaleza.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la corporacion interesada y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1916.

ADMINISTRACION ECONÓMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion del Tesoro y Ordenacion general de pagos del Estado, en circular de 30 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Hallegado á conocimiento de estos Centros directivos por comunicacion dirigida por el Sr. Inspector central, que en algunas provincias se ha incurrido en el abuso de admitir bonos del Tesoro al 80 por 100 de su valor nominal en pago de plazos de ventas de bienes nacionales ó redenciones de censos, anteriores al 28 de Octubre de 1868, contra lo terminantemente dispuesto en el decreto de 22 de Enero de 1869 y órdenes posteriores.

Alguna Administracion ha consultado tambien igual indebido procedimiento respecto de bonos admitidos por todo su valor nominal, siendo la consecuencia de tales abusos un perjuicio directo para el Tesoro, que urge remediar, reintegrando al mismo las diferencias que resulten á su favor entre el valor atribuido á dichos bonos y su importe efectivo á metálico á la fecha de los cobros que debieron hacerse en esta especie, ya sea que las oficinas no hayan cuidado del exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas para la admision de dichos valores, ya que al recibirlos en la forma denunciada hayan procedido con otros fines más censurables.

Para rectificar estos defectos y prevenir su reproduccion en lo sucesivo, han acordado estos Centros directivos las disposiciones siguientes:

1.ª Que se inserten á continuacion de esta orden la regla 55 de las dictadas en la Instruccion de 8 de Marzo de 1869, y la orden del Regente del Reino de 18 de Junio siguiente, á fin de que se tengan muy presentes por las oficinas siempre que en adelante hayan de recibir bonos del Tesoro en pago de plazos de ventas de fincas ó redenciones de censos de bienes nacionales rematados ó redimidos antes del 28 de Octubre de 1868.

2.ª Las Administraciones económicas procederán sin levantar mano á examinar todos los cobros de plazos que, á partir de dicha fecha se hayan realizado en bonos por fincas enajenadas ó censos redimidos con anterioridad á la misma.

3.ª Si de dicho reconocimiento resultase comprobada la indebida admision de bonos del Tesoro, ya sea por todo su valor nominal, ya al 80 por 100 del mismo, se practicará inmediatamente la oportuna liquidacion para apreciar el derecho que resulte á favor del Tesoro, por la diferencia entre dichos valores y el que correspondiera á los bonos al precio corriente de cotizacion que tuvieran los mismos en la Bolsa de Madrid el dia del ingreso en la Caja de la Administracion económica ó de los bancos á que fueron pignorados los respectivos pagarés.



4.<sup>a</sup> Para verificar dicha liquidacion se partirá del valor por el cual fueron admitidos los bonos, á fin de que, comparado con el que corresponda á precio de cotizacion, pueda determinarse la diferencia que resulte á favor del Tesoro.

5.<sup>a</sup> Para determinar el precio de cotizacion, se rebajará del que tuvieren los bonos segun la misma, el tanto por ciento correspondiente á los intereses que á la fecha del primitivo ingreso llevaba devengados el cupon del semestre entonces corriente. Este tanto por ciento á deducir se fijará, estimándole á razon de medio por ciento por cada uno de los meses vencidos por completo, y por los dias de diferencia se prorrateará el tanto por ciento de ésta, multiplicando los dias por cinco y dividiendo por tres.

El cociente que resulte de la division demostrará los céntimos de interés que correspondan á los dias. Así, por ejemplo, á un cobro de vencimiento de 8 de Mayo, corresponderá por intereses vencidos de cuatro meses completos el 2 por 100, y por los siete dias doce céntimos, ó sean 2,12 por 100; y si el precio de cotizacion fuese de 54 por 100, habrá que reducirle á 51,88, deducido el tanto de intereses que fueron abonados al comprador ó redimente.

6.<sup>a</sup> Cuando en los cobros verificados indebidamente en bonos se hubiese hecho alguna cesion al Tesoro, se deducirá ésta del valor por que fueron admitidos, para fijar el primer término comparativo de la liquidacion.

7.<sup>a</sup> Conocido el resultado de cada liquidacion parcial, la Administracion procederá á reclamar inmediatamente al deudor el ingreso en Caja, y en metálico efectivo, de la diferencia que resulte á favor del Tesoro, fijándole al efecto un término que no deberá exceder de veinticinco dias.

El ingreso de estas cantidades se aplicará á recursos eventuales por beneficios, cesiones y restituciones. Además exigirá y aplicará al concepto respectivo los intereses de demora que correspondan desde la fecha del pago en bonos al dia en que se comunique la liquidacion y por los que se retarde en el pago del saldo, teniendo al efecto presente lo dispuesto en el decreto de 23 de Junio de 1870, y en el apéndice letra I de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

8.<sup>a</sup> Si de la investigacion que hagan las Administraciones resultasen méritos bastantes para atribuir á abuso punible la indebida admision de bonos, instruirán inmediatamente el expediente administrativo que corresponda, para determinar la responsabilidad que proceda exigir á los empleados que ocasionaron ó autorizaron el abuso.

9.<sup>a</sup> En lo sucesivo serán responsables á la Hacienda por el interés de demora establecido los gefes y empleados que por incuria, descuido ú otras causas, dieron lugar á la indebida admision de bonos, sin perjuicio de la mayor penalidad que pueda corresponderles en su caso.

Del recibo de esta orden dará V. S.

inmediato aviso á los Centros respectivos, así como en su dia de los resultados que haya ofrecido el exámen á que se refiere la regla 2.<sup>a</sup>

Y he dispuesto publicarla en este periódico oficial para conocimiento del público, con las copias de las órdenes que en la misma se mencionan.

Tarragona 16 de Octubre de 1874.—  
Joaquin Ozores.

*Copia de las órdenes que se citan en la anterior circular.*

Regla 55 de la Instruccion de 8 de Marzo de 1869.

Se considerarán pagarés libres de hipoteca para los efectos del art. 1.<sup>o</sup> del decreto de 22 de Enero último, los que se hayan otorgado ú otorguen por compradores de ventas de bienes nacionales hechas con anterioridad al 28 de Octubre de 1868, cuyos vencimientos sean posteriores al 1.<sup>o</sup> de Enero de 1880. Por lo tanto, las oficinas de Hacienda admitirán en pago del importe de los citados pagarés posteriores al 1.<sup>o</sup> de Enero de 1880, los bonos del Tesoro y las cartas de pago de la Caja de Depósitos á los tipos respectivamente establecidos por aquella disposicion.

Los pagarés que el Banco devuelva á las Tesorerías por falta de cobro, serán satisfechos en metálico por los respectivos interesados, toda vez que fueron anteriormente hipotecados en el hecho de haberse entregado al referido establecimiento.

Orden de S. A. el Regente del Reino de 18 de Junio de 1869.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Seccion de Contabilidad.—Circular.—Por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 18 de Junio último, la orden que sigue:—«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la solicitud dirigida á este Ministerio por varios propietarios de solares vendidos por el Estado, procedentes de las derruidas murallas de Barcelona, pretendiendo que se les conceda satisfacer en bonos del Tesoro los plazos que restan de aquellas adquisiciones, por más que, atendida la fecha de su vencimiento, se consideren hipotecados sus pagarés, puesto que creen justo y equitativo que se les equipare á los compradores de época posterior. En su vista, y considerando que desde los decretos del Gobierno provisional de 28 de Octubre y 23 de Noviembre de 1868, y no ántes, pudieron hacerse mejores posturas en las ventas de bienes nacionales, por el beneficio que para su pago ofrecia la admision de los bonos del Tesoro: Considerando que por lo tanto los rematantes desde entonces fueron los comprendidos consiguientemente en los efectos del art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 22 de Enero próximo pasado: Considerando que los bienes rematados ántes del 28 de Octubre de 1868, lo fueron por oferta libre y espontánea y compromiso de pagar en metálico: Considerando que, teniendo presente

esta circunstancia y la no ménos atendida del *justo respeto que merece todo contrato*, como el de los pagarés negociados con el Banco de España, se limitó por el art. 1.<sup>o</sup> del citado decreto de 22 de Enero y por la regla 55 de la Instruccion de 8 de Marzo último, la admision de bonos del Tesoro, al tipo del 80 por 100, y por los plazos posteriores al 1.<sup>o</sup> de Enero de 1880; S. A., de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido desestimar la solicitud de que se trata. De orden de S. A. lo digo á V. I., para su conocimiento y efectos correspondientes.» Y al trascribirlo á V. S. esta Direccion para los propios efectos, considera oportuno advertirle, á fin de evitar que se reproduzcan solicitudes y consultas sobre este asunto, y con objeto tambien de que no se demore, bajo pretexto alguno, la realizacion de plazos vencidos y al contado, que la fecha de los respectivos rémates, y no las de las adjudicaciones, es la que debe tenerse en cuenta para aplicar el decreto de 22 de Enero y las reglas que para su cumplimiento se dictaron en 8 de Marzo último. Por consiguiente, toda finca enajenada con anterioridad al 28 de Octubre del año próximo pasado, por más que haya sido adjudicada con posterioridad á esa fecha, ha de sujetarse para su pago en bonos del Tesoro á lo prevenido en el art. 1.<sup>o</sup> del decreto y á la regla 55 de la Instruccion, ya citados, ó sea al tipo del 80 por 100, y por los pagarés de vencimientos posteriores al 1.<sup>o</sup> de Enero de 1880, debiendo hacerse efectivos en metálico los anteriores á esta fecha. Y sólo los bienes rematados desde 29 de Octubre en adelante, son los que pueden pagarse, sin limitacion de épocas, en bonos del Tesoro y por todo su valor nominal; pero no los vendidos y rematados con anterioridad, por más que la adjudicacion ó notificacion haya sido ó sea posterior al 28 de Octubre, segun queda expresado.—Sírvese V. S. acusar el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1869.—Estanislao Suarez Inclán.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

Núm. 1917.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Subasta de vestuario, equipo, sombrero y corraje.

No habiendo concurrido hasta la fecha licitadores á la subasta anunciada por esta Comandancia para la contrata de los efectos de vestuario, equipo, sombrero y corraje que han de necesitarse para uniformar los individuos de tropa de la Guardia Civil pertenecientes á la Comandancia de Tarragona, cuya subasta se proroga al 19 de Octubre venidero; y tendrá lugar en la habitacion del Sr. primer

Jefe de la expresada fuerza á presencia de la Junta que se reunirá al efecto, y cuyo pliego de condiciones y tipos se hallarán expuestos todos los dias en dicha habitacion, de diez á una de la tarde, hasta el dia de la contrata, para los que quieran hacer licitacion al vestuario, equipo, sombrero y corraje, y se enteren de las condiciones de contrata, segun se determina en el que se halla de manifiesto en la citada habitacion.

Tarragona 19 de Setiembre de 1874.—Por mandato del Sr. primer Jefe.—El Teniente, José Palenzuelo Coronel.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El T. C. Comandante primer Jefe, Gomez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 42.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa SO. de Sicilia.—Boya de Licata.

Para señalar las obras de la nueva escollera al O. del puerto de Licata se ha fondeado, á 500 metros de la playa, una boya de campana coronada por una bola pintada á fajas blancas y negras, cuya elevacion sobre el nivel del mar es de 4,5 metros, donde siempre que la mar lo permita se encenderá una luz fija blanca.

Dicha boya cambiará de sitio á medida que avancen las obras de la escollera.

Esta noticia se refiere á las cartas números 100 y 122 de la seccion III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Istria.—Luz de Morter.

Del reconocimiento hecho á la luz que se enciende en el islote Morter, á la entrada del puerto de Lussinpicolo, isla Lossini, golfo de Quarnero, y conforme á lo publicado en el núm. 6 del *Kundmachung für Seefahrer*, de Pola, resulta que dicha luz se muestra blanca en el sector de 91º comprendido entre el S. 31º E. y el N. 58º E., y se presenta roja en el de 87º comprendido entre el N. 58º E. y el N. 29º O.

Costa de Croacia.—Boya al NNO. de los Palazzoli.

En 17 de Julio de 1874 se ha fondeado por 6,9 metros de agua, sobre el bajo que hay al N. N. O. de los islotes Palazzoli, golfo de Cuarnerolo, una boya blanca coronada por una jaula de hierro que á su vez remata en una esfera armilar. Desde dicha boya, cuya situacion viene á ser en 44º 35' 30" lat. N. y 20º 45' 25" long. E. se marca: el fuerte Asino al O. 17º S.; el faro de Terstenik al N. 17º E., y el islote Oruda al S. 28º E. distante 2,5 millas.



**LUZ DE CURZOLA.** Segun anuncio de la Cámara mercantil de Trieste, á causa de haberse concluido de construir el nuevo muelle del puerto de Curzola, la luz que ántes se encendia en la batería se enciende, desde el 18 de Julio de 1874, en la cabeza de dicho muelle.

**BOYA DE SAIDA.** En 21 de Julio de 1874 se ha fondeado por 4,8 metros de agua, sobre el bajo Saida, situado al NO. de la isla Ugliano, canal de Zaira, una boya blanca coronada por una jaula de hierro que á su vez remata en una esfera armilar. Desde dicha boya, cuya situacion viene á ser en 44° 11' lat. N. y 21° 14' 25" long. E., se marca el islote Idolo al SE.  $\frac{1}{4}$  S., y lo alto del islote de enmedio de las Tre Sorrelle al OSO., ámbos próximamente á 1,5 millas de distancia.

Estas noticias se refieren á las cartas núms. 100 y 135 de la seccion III.

**OCEANO PACIFICO SEPTENTRIONAL.**

*Costa de China.*

**BOYA DE SESOSTRIS.** Segun anuncio del Inspector general de Aduanas de Shanghai, al N.  $\frac{1}{4}$  NO. del punto culminante de la piedra de Sesostris, á la entrada del rio Yung, distrito de Ning Poo, se ha fondeado una boya cónica de 1,8 metros de diámetro, ajedrezada de rojo y negro, y rematada en una jaula roja, que sobresale 3,5 metros fuera del agua, y desde la cual se marca: el asta de bandera de la isla del Tigre al S. 80° O., y la cima de la isla Seau-Yu al N, 38° E.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 2° NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 42 y 517 de la seccion V.

**BOYA DE EME.** Sobre la cabeza de la cadena de escollos conocida bajo el nombre de piedras de Eme, encima de las cuales hay 3 metros de agua, se ha fondeado por 4,27 metros de agua á bajamar de sizigias, una boya cónica, roja y de 1,8 metros de diámetro, desde la cual se marca: la punta del Pico Agudo (Sharp Peak) al S. 78° E. y á lo alto del pico agudo al N. 11° E. Los buques que entren deben dejar dicha boya á estribor.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 1° NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 41 y 517 de la seccion V.

**LUZ DE CHINKIANG.** Segun el Inspector general de Aduanas de Shanghai, la luz de Chinkiang ó North Tree en el Yang Tze Kiang, se ha trasladado á 457 metros al N. de su antigua situacion, á causa de haberse llevado las aguas un trozo de orilla.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 517 de la seccion V.

*Costa de Oregon.—Luz de Yaquina.*

Segun anuncio de la Comision de faros de los Estados-Unidos, desde 1.º

de Octubre de 1874 dejará de encenderse la luz de la bahía de Yaquina.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 230, 470 y 605 de la seccion I.

Madrid 20 de Agosto de 1874.—Cláudio Montero.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 1918.

Don Fernando Chaparro y de Aguiló, Caballero de la Militar Orden de San Hermenegildo, Teniente de Navío graduado de la Armada y Ayudante militar de Marina del distrito de Vendrell.

Hago saber: Que en veinticuatro de Setiembre último fueron encontrados en la mar, cerca de esta playa, los efectos siguientes:

Un tronco de nogal de tres metros treinta centímetros largo y un metro setenta y cinco centímetros grueso.

Uno idem de moral de un metro sesenta y cinco centímetros largo y un metro setenta y cinco centímetros grueso.

Cuatro vigas de pino, una de ellas de seis metros veintidos centímetros largo y cincuenta y siete centímetros grueso, otra de tres metros ochenta y nueve centímetros largo y veintiocho centímetros grueso, y dos de tres metros once centímetros largo y veintiocho centímetros grueso.

Una idem de álamo de cinco metros cuarenta y cinco centímetros largo y cincuenta y siete centímetros grueso.

Una pieza de pino en forma de pesebre de cuatro metros ocho centímetros largo y cincuenta y siete centímetros grueso.

Dos vigas de álamo, una de ellas de cinco metros cinco centímetros largo y ochenta y siete centímetros grueso, y otra de cuatro metros sesenta y siete centímetros largo y cincuenta y siete centímetros grueso.

Dos idem de idem labradas en cuadro de cuatro metros noventa y cinco centímetros largo y cincuenta y siete centímetros grueso.

Una idem de idem de cuatro metros sesenta y siete centímetros largo y ochenta y siete centímetros grueso.

Una idem de idem labrada en cuadro de cuatro metros ochenta y seis centímetros largo y cincuenta y siete centímetros grueso.

Lo que se hace público á fin de que los que se crean con derecho á dichos efectos, se presenten á deducirlo en esta Ayudantía, dentro el plazo de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial*.

Vendrell diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fernando Chaparro.

**SECCION DE ANUNCIOS.**

**CATECISMO**

DE LA

**DOCTRINA CRISTIANA**

POR EL PADRE G. RIPALDA.

**AÑADIDO POR J. M. DE LA RIVA.**

DISPUERTO CON NOTABLES ADICIONES POR LA REDACCION DEL PERIÓDICO **EL MAGISTERIO ESPAÑOL.**

EDICION ILUSTRADA CON VEINTE BONITAS LÁMINAS.

Con licencia de la Autoridad eclesiástica.

Este Catecismo, que hoy damos á luz, está dispuesto con novedad, y en él se han introducido adiciones y notas que le enriquecen con noticias y datos de gran importancia, reconocidos con elogio por la competente censura, y por ella *recomendado como digno de servir de texto para la enseñanza de la Religión Católica en las escuelas.* Se publica con la licencia de la autoridad eclesiástica, tan necesaria en esta clase de obras, en donde por descuido se van introduciendo corruptelas perjudiciales.

En la parte que se llama texto de la doctrina cristiana hemos empleado diferentes tipos de letra para indicar las diversas categorías de importancia y hacer que más pronto de lo acostumbrado puedan los niños estudiar la doctrina católica.

Los fundamentos de esta, cuya bonita exposicion hemos tomado de Fleuri, el *Cuadro general de la Doctrina*, traducido de Mgr. Gaume, y que á un tiempo que sirve para repasar lo aprendido por el niño en la primera parte, es sumamente útil, porque relaciona lo que se estudió sin conexion alguna, las *notas y aclaraciones* introducidas, el *modo de rezar el Rosario*, *Misterios* que corresponden á cada dia, el *Sacrificio de la misa*, las *Festividades de la Iglesia*, y otros datos curiosísimos y de interés, nos hacen esperar que el Clero, el Profesorado de primera enseñanza y los padres de familia acogerán benévolamente esta publicacion.

Este Catecismo de la Doctrina cristiana forma un elegante tomo en 16.º francés de 96 páginas, de *esmeradísima impresion* y con las preguntas y respuestas indicadas de un modo conveniente. Va ilustrado con **VEINTE BONITAS LÁMINAS** que hemos mandado hacer expresamente para este libro y que indudablemente han de contribuir á aficionar á los niños al estudio de la doctrina cristiana.

Se halla de venta en la Administracion de *El Magisterio Español*, Valverde, 8, principal, á los siguientes

PRECIOS EN RÚSTICA FRANCO DE PORTE.

Cada ejemplar suelto. 1 real.  
Por docenas á..... 9 rs. cada una.  
Un ciento..... 70 rs. para los libreros y *suscriptores* de este periódico.

En pasando de dicha cantidad se harán rebajas convencionales. A estos precios que son para la Península hay que aumentar 1 real más por cada ejemplar si se desean encuadernados á la holandesa.

Los pedidos pueden hacerse directamente remitiendo al propio tiempo su importe en libranzas del giro mútuo en letras de facil cobro, y en sellos de correos, en carta certificada si no fuera posible hacerlo en libranzas, á nombre del Director de *El Magisterio Español*, Valverde, 8, principal.

Se vende tambien en las principales librerías de Madrid y provincias.

NOTA.—Se halla en prensa el Catecismo de la Doctrina cristiana por el Padre Astete, dispuesto y adicionado notablemente por la Redaccion de *El Magisterio Español*. Este Catecismo forma un tomito de 80 páginas ilustrado con buenas láminas y se vende en esta Administracion á los siguientes precios: Cada ejemplar suelto á 75 céntimos de real. Por docenas á 7 reales una. El ciento, 52 reales.

**LEYES ORGÁNICAS DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.**

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion. Véndese en la imprenta de este periódico á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

**REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL DE 20 DE MAYO DE 1873.**

Un tomito de 104 páginas en 4.º Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar. IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.